



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Aprehensión y Entrega N° 2020-00526

Demandante(s): RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Demandado(s): Jhon Edier Ramírez Mejía.

Observa el Despacho que en el contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sobre vehículo, se señaló como domicilio del convocado Jhon Edier Ramírez Mejía, la ciudad de Cali -Valle-.

En este orden de ideas, se advierte que el juzgado carece de competencia según la regla general estatuida en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que establece el domicilio del demandado como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere y ante la ausencia de disposición legal en contrario.

Ahora, aunque en el numeral 3° del artículo 28 *ibídem* se determina también como competencia el lugar del cumplimiento de la obligación, en el contrato de garantía mobiliaria aportado como base de la acción, no vislumbra esa condición.

Finalmente, el artículo 2.2.2.4.2.5. del Decreto Reglamentario 1835 de 2015 establece que la *“Solicitud de inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía. El **acreedor garantizado podrá solicitar el inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía** ante la entidad autorizada que se haya convenido, o en ausencia de tal estipulación, a su elección, ante el notario o ante los centros de conciliación de las cámaras de comercio del **domicilio del deudor garante**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 y 65, numeral 1° de la Ley 1676 de 2013.”* (Se resalta).

Concluyéndose entonces, que la solicitud de aprehensión y entrega del bien prendado, se deberá adelantar ante el juez del domicilio de la deudora.

En consecuencia, quien debe conocer del proceso es el Juez Civil Municipal de esa localidad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia territorial, la presente demanda, con estribo en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso e inciso 2° del artículo 90 ibídem.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Cali -Valle-; Oficina de reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No **46** Hoy **22 de septiembre de 2020**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5f339cc6641742d134a4e7eb8e9c09b8a3f4d63db31ecfd1b176557522f8b90

Documento generado en 21/09/2020 11:21:41 a.m.